



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2007-PHC/TC
ICA
JUAN JOSE PACHAS VILLA A FAVOR
DE LA EMPRESA TAXI TOURS
L.J.S..A.C.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 09 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan José Pachas Villa a favor de la Empresa Taxi Tours L.J.S..A.C, contra la sentencia expedida por la Primera Sala Superior Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fecha 10 de mayo de 2007, de fojas 334, que declaró improcedente la demanda de amparo.

ATENDIENDO A

1. Con fecha 13 de marzo de 2007 el recurrente, abogado de la empresa Taxi Tours L.J. S.A.C. interpone demanda de habeas corpus contra el Jefe de la Comisaría Sectorial de Chincha Alta, Comandante PNP Jaime Pillaca Esquivel y contra el SOT PNP Cesar Alegría Cotrina, por violación a su derecho al debido proceso y a la defensa en la investigación policial preliminar seguida por los emplazados a propósito Taxi Tours Amigos S.A. por la comisión de los delitos de usurpación agravada y otros. Sostiene que en mas de una ocasión ha solicitado a los demandados que se le informe sobre los actuados investigados y se le ha denegado su pretensión argumentando arbitraria e ilegalmente que la investigación es reservada y que por tanto no se le puede facilitar dicha información.
2. El Segundo Juzgado Penal de Chincha mediante resolución de fecha 2 de abril de 2007, de fojas 297, declara infundada la demanda por considerar que no ha configurado la alegada violación invocada por el recurrente.

La recurrida revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda.

3. Que es preciso señalar que el inciso 1) del artículo 200º de la Constitución Política del Perú señala: "La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos", lo que quiere decir que sólo cuando es afectado el derecho a la libertad individual y conexos a él, derecho que es propio de la persona humana, procederá la acción de habeas corpus, lo contrario sería desnaturalizar el proceso constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En el presente caso el demandante es una persona jurídica denominada "Empresa Taxi Tours L.J. S.A.C." quien denunció a los socios de la empresa Taxi Tours Amigos S.A. por la comisión de los delitos de usurpación agravada y otros, solicitando por medio del proceso de habeas corpus se le informe de los actuados investigados, puesto que ha solicitado dichos documentos en reiteradas oportunidades habiéndose denegado su pedido.
5. Entonces tenemos, primero, que el demandante es una persona jurídica; en consecuencia no tiene legitimidad alguna para interponer la demanda constitucional planteada puesto que el proceso de habeas corpus está destinado exclusivamente a la defensa de la libertad individual, de la persona humana, y segundo, que la empresa demandante en puridad solicita los documentos actuados en la investigación preliminar, lo que no es materia de protección por el proceso de habeas corpus ya que éste está destinado a proteger sólo la libertad individual y los derechos conexos a él.
6. Siendo así resulta que la demanda por su propio texto aparece con una pretensión manifiestamente insostenible que obligaba al Juez Penal encargado de la investigación correspondiente a rechazar de plano dicha impostura, puesto que con ello ha originado el movimiento de todo el engranaje judicial restando tiempo que ha debido ser destinado a causas de requerimiento urgente por lo que no queda más que condenar al abogado patrocinante quien ha hecho uso de la vía constitucional con liviandad, sin atender a su excepcional naturaleza. Por ello en virtud del artículo 49.º del Reglamento Normativo del TC, aprobado mediante Resolución Administrativa 095-2004-P/TC, este Colegiado está facultado para imponer multas a cualquier persona que incumpla el artículo 109.º del Código Procesal Civil. En el caso de autos el abogado del demandante actuó con temeridad, por lo que se le impone una multa ascendente a 10 Unidades de Referencia Procesal (URP).
7. En consecuencia atendiendo a lo manifestado precedentemente la demanda debe ser declarada improcedente según lo establecido en el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional que señala que cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado la demanda debe ser desestimada.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le reconoce la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03378-2007-PHC/TC
ICA
JUAN JOSE PACHAS VILLA A FAVOR
DE LA EMPRESA TAXI TOURS
L.J.S..A.C.

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de habeas corpus.
2. Dispone imponer al abogado del demandante una multa de 10 URP por actuar con palmaria temeridad en el presente proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)